



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE EL REAL DE SAN VICENTE

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos adoptados por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2021, referidos a la aprobación provisional de:

a) La modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles e impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que contienen los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, su fecha de aprobación y el comienzo de su aplicación.

b) La modificación de las ordenanzas fiscales de las siguientes tasas, que regulan la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, bases imponibles y liquidables, tipo de gravamen o cuota tributaria, periodo impositivo y devengo, regímenes de declaración y de ingreso y las fechas de aprobación y entrada en vigor:

–Tasa por servicio de abastecimiento de agua potable.

–Tasa por servicio de alcantarillado.

–Tasa por servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

–Tasa por servicios de cementerio.

–Tasa por expedición de documentos administrativos.

–Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

–Tasa por licencias de apertura de establecimientos.

–Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.

–Tasa por aprovechamiento especial y utilización privativa del vuelo, el suelo y el subsuelo.

–Tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local por instalación de puestos en mercadillos, casetas de venta y atracciones de recreo.

c) La nueva imposición y ordenación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de la tasa por la prestación del servicio de piscina, así como sus Ordenanzas fiscales que contienen los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, bases imponibles y liquidables, tipo de gravamen o cuota tributaria, periodo impositivo y devengo, regímenes de declaración y de ingreso y las fechas de aprobación y entrada en vigor.

No se ha presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, por lo que dichos acuerdos se elevan a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales/modificaciones de las Ordenanzas fiscales, tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas Ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y artículos 15.2, 16.2, 59.1 a) y 60 a 77 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula mediante la presente Ordenanza la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles en el municipio de El Real de San Vicente.

Para todo lo no regulado de forma específica en esta Ordenanza será de aplicación directa lo dispuesto en el TRLRHL y resto de normativa general y catastral aplicable a los bienes inmuebles, y la tributaria y recaudatoria aplicable con carácter general a los tributos locales.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de las señaladas que sirven de fundamento legal a esta Ordenanza y que afecten a algún elemento del impuesto serán de aplicación automática en los términos y plazos señalados en la misma.

Dado que la gestión, liquidación, inspección y recaudación del presente impuesto se encuentra delegada en la Diputación Provincial de Toledo, serán asimismo de aplicación las ordenanzas y regulación establecida por dicha Institución en relación con dichas facultades delegadas.

**Artículo 2. Cuota líquida exenta.**

Además de las exenciones ya previstas en el TRLRHL, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención de los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 5,00 euros.

Asimismo, se acuerda la agrupación en un mismo recibo tributario de todas las parcelas rústicas de un mismo titular, y se declara por igual motivo la exención de tributación de los inmuebles cuya cuota líquida agrupada no supere la cuantía de 5 euros.

Artículo 3. Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables en este impuesto serán los siguientes:

- Bienes inmuebles de naturaleza urbana: El 0,50%.
- Bienes inmuebles de naturaleza rústica: El 0,30%.

Disposición derogatoria

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, aprobada en 1989, y posterior modificación de tipos impositivos que se hubieran acordado.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, sin perjuicio de las adaptaciones o aplicación corregida que proceda, en cumplimiento de modificaciones que se produzcan en la normativa que le sirve de fundamento legal.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****Artículo 1. Fundamento legal y objeto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y artículos 15.2, 16.2, 59.1 c) y 92 a 99 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula mediante la presente Ordenanza, la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en el municipio de El Real de San Vicente.

Para todo lo no regulado de forma específica en esta Ordenanza será de aplicación directa lo dispuesto en el TRLRHL y resto de normativa general aplicable a los vehículos y la normativa tributaria y recaudatoria aplicable con carácter general a los tributos locales.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de las señaladas que sirven de fundamento legal a esta Ordenanza y que afecten a algún elemento del impuesto serán de aplicación automática en los términos y plazos señalados en la misma.

Dado que la recaudación del presente impuesto se encuentra delegada en la Diputación Provincial de Toledo serán asimismo de aplicación las ordenanzas y regulación establecida por dicha institución en relación con dichas facultades delegadas.

Artículo 2. Exenciones y bonificaciones.

De forma complementaria a la regulación contenida en el TRLRHL respecto a exenciones en este impuesto, deberá tenerse en cuenta lo señalado a continuación:

a) Las personas empadronadas en el municipio de El Real de San Vicente, que deseen les sea aplicada la exención prevista en el TRLRHL respecto a vehículos para personas con movilidad reducida, en número no superior a un vehículo por persona, deberán presentar en las oficinas municipales la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Certificado de la minusvalía o discapacidad emitido por el órgano competente en grado igual o superior al 33%.
- Justificante de la exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (impuesto de matriculación), en su caso.
- Declaración responsable y/o acreditación de que el vehículo está adaptado para ser conducido por la persona con movilidad reducida o discapacidad reconocida, o que se destina exclusivamente al transporte de dicha persona.

El Ayuntamiento podrá requerir la presentación de cualquier otro documento que estime necesario con motivo de la exención que se solicita, así como efectuar posteriormente comprobaciones de los vehículos para constatar el mantenimiento de las condiciones que motivaron la concesión de la exención.



b) Las personas empadronadas en el municipio de el Real de San Vicente que deseen que les sea aplicada la exención prevista en el TRLRHL respecto a tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola deberán presentar en las oficinas municipales la siguiente documentación:

–Fotocopia del permiso de circulación.

–Fotocopia del certificado de características.

–Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, o normativa que la sustituya, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos declarados históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 3. Cuota tributaria.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de un coeficiente que se fija en 1,20. Este coeficiente se aplicará aun cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota anual en euros
Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,15
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,89
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	134,40
Autobuses:	
De menos de 21 plazas	99,96
De 21 a 50 plazas	142,37
Más de 50 plazas	177,96
Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	50,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	99,96
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	142,37
Más de 9.999 kilogramos de carga útil	177,96
Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales	33,32
De más de 25 caballos fiscales	99,96
Remolques y semiremolques:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	21,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	33,32
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	99,96
Otros vehículos	
Ciclomotores	5,30
Motocicletas hasta 125 cm ³	5,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	9,09
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm ³	18,17
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cm ³	36,35
Motocicletas de más de 1.000 cm ³	72,70



A los efectos de aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, así como para el cálculo de la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal específica vigente en materia de vehículos.

Artículo 4. Gestión.

Todas las cuestiones relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, que tiene carácter anual, se regirán por lo dispuesto en los artículos del TRLRHL señalados en el artículo 1, así como normativa tributaria y de recaudación de tributos locales.

En los supuestos de primera matriculación, baja definitiva o temporal por robo o sustracción del vehículo, el importe de las cuotas que procedan se prorrateará por trimestres naturales.

Disposición derogatoria

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente a la anterior Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y modificaciones posteriores realizadas sobre la misma.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, sin perjuicio de las adaptaciones o aplicación corregida que proceda, en cumplimiento de modificaciones que se produzcan en la normativa que le sirve de fundamento legal.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y artículos 15.1, 16.1, 59.2 y 100 a 103 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula mediante la presente Ordenanza el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en el municipio de El Real de San Vicente.

Para todo lo no regulado de forma específica en esta Ordenanza, especialmente en lo relativo a inspección, infracciones, sanciones y recaudación, será de aplicación directa lo dispuesto en el TRLRHL y resto de normativa tributaria y recaudatoria aplicable con carácter general a los tributos locales.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de las señaladas que sirven de fundamento legal a esta Ordenanza y que afecten a algún elemento del impuesto serán de aplicación automática en los términos y plazos señalados en la misma.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, o en su caso declaración responsable o comunicación previa, de acuerdo con la normativa urbanística vigente en cada momento, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que la concesión de la licencia o actividad de control corresponda al Ayuntamiento de El Real de San Vicente.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realice aquella. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizado por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, pudiendo exigir al contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 3%.



4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. Gestión.

1. Cuando se conceda licencia preceptiva, o se presente una declaración responsable o comunicación previa se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, y aunque la solicitud, declaración o comunicación se acompañe de presupuesto de la empresa que vaya a ejecutar los trabajos, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra o instalación.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, al base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo de quien sea sujeto pasivo el pago del impuesto correspondiente, si dicha liquidación definitiva fuese superior a la liquidación provisional, o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, si la liquidación definitiva fuese inferior a la practicada y pagada de forma provisional.

Artículo 6. Bonificaciones.

Se establece la siguiente bonificación que será en su caso concedida por el pleno municipal, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud de la persona titular de la licencia:

–Bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación definitiva en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, sin perjuicio de las adaptaciones o aplicación corregida que proceda, en cumplimiento de modificaciones que se produzcan en la normativa que le sirve de fundamento legal.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 TASA POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y artículos 15.1, 16.1, 20.1, 20.4 t) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula mediante la presente Ordenanza las tasas por el servicio de suministro de agua potable.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua a la población.

b) La prestación del servicio de distribución de agua potable.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se concede la oportuna autorización para conexión a la red general, o desde que comience la utilización del servicio, aunque no se cuente con autorización, sin perjuicio de que además en este último caso, la conexión sin autorización comporte consecuencias adicionales, conforme a lo señalado en el artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos, sustitutos, responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas, o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de ocupantes o usuarios de las viviendas o locales donde se preste el servicio, quienes ostenten la propiedad de tales inmuebles, que podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre quienes se benefician del servicio.

3. En materia de responsabilidad solidaria o subsidiaria, según proceda, de los obligados tributarios, se estará a lo dispuesto en artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.



Artículo 4. Cuota tributaria y devengo.

Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija que se indica a continuación, aplicable a los diferentes usos especificados en el Reglamento regulador del servicio:

–Acometidas para usos en suelo urbano: 72,12 €.

–Acometidas para usos en suelo rústico: 373,12 €.

En ambos supuestos se tendrá en cuenta las siguientes normas:

a) Para cada suministro de vivienda, local o finca independiente deberá instalarse el correspondiente contador, con las características, supervisión y precinto de los servicios municipales, para control de los consumos. Correrá de cuenta del usuario la adquisición e instalación del contador.

b) La baja en la prestación del servicio de agua, a solicitud del titular de la conexión, será autorizada mediante resolución de Alcaldía, procediéndose al precinto del suministro por los servicios municipales, y si posteriormente se desea volver a hacer uso del servicio, deberá solicitarse la conexión, abonando nuevamente los derechos de enganche en la cuantía que se encuentre fijada en ese momento.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes tarifas semestrales, aplicables a los diferentes usos especificados en el Reglamento regulador del servicio:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Cuota fija por semestre	5,85
USO DOMICILIARIO	
De 0 a 45 m ³	0,19
De 46 a 75 m ³	0,52
De 76 m ³ en adelante	5,20
USO INDUSTRIAL	0,75
USO GANADERO	
De 0 a 45 m ³	0,19
De 46 a 75 m ³	0,52
De 76 m ³ en adelante	1,53
USO ESPECIAL	
De 0 a 45 m ³	0,33
De 46 a 75 m ³	1,50
De 76 m ³ en adelante	5,20

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de tarifas semestrales señaladas en el apartado anterior serán incrementadas con el impuesto sobre el valor añadido (IVA) al tipo vigente en cada momento.

Artículo 5. Gestión.

1. Todas las cuestiones relativas a la gestión, liquidación, inspección, infracciones y sanciones y recaudación de esta tasa, se regirán por lo dispuesto en los artículos del TRLRHL señalados en el artículo 1, así como normativa tributaria y de recaudación de tributos locales, y la normativa local propia.

2. En el supuesto de que no se pueda acceder a la lectura de contador, por ausencia de personas en el inmueble, se dejará nota para que los propios usuarios puedan llevarla al Ayuntamiento y comunicar dicha lectura. En caso de no facilitarse la misma se anotará la misma lectura del semestre anterior, pero se aplicará la cuota mínima correspondiente a los primeros 45 metros cúbicos, conforme a lo señalado en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, y en la lectura correspondiente al siguiente semestre que pueda realizarse la lectura de forma correcta se aplicarán las tarifas que correspondan a la diferencia de metros cúbicos desde la última lectura correcta.

3. En el supuesto de que como consecuencia de alguna avería, fuga de agua, problemas en las instalaciones particulares del titular del contador, este pudiera registrar una lectura más elevada de la que hubiera correspondido de no producirse tales circunstancias, podrá llevarse a cabo una regularización, previa solicitud de la persona interesada, acompañada de cuantos elementos de prueba considere oportuno, para acreditar lo anómalo de dicha lectura, por causa objetiva, fortuita, y ajena al propio consumo, y que se han adoptado por la persona interesada y a su costa, las medidas oportunas para corregir la deficiencia que hubiera provocado dicho consumo anómalo. En estos supuestos se tramitará un expediente en orden a determinar cuántas circunstancias puedan considerarse en relación al asunto, debiendo los servicios municipales comprobar que la instalación registra correctamente el consumo. Una vez tramitado el expediente y a la vista de todo ello la Alcaldía podrá acordar la regularización de la facturación, con devolución en su caso de parte del pago efectuado por dicho consumo atípico, utilizando los siguientes datos objetivos:



–En primer lugar, se realizará una media de los m³ que el sujeto pasivo haya consumido en el mismo semestre durante los últimos cinco años, y se aplicará a esa media las tarifas fijadas en el artículo 4 en función de los m³ consumidos.

–Seguidamente se aplicará, sobre la diferencia en m³ entre el consumo que marque el contador y la media de los últimos 5 años, la tarifa correspondiente al primer tramo fijado en esta ordenanza.

–La cuota tributaria final a abonar será el resultado de la suma de ambas operaciones, incrementada con el IVA correspondiente.

Disposición derogatoria

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro municipal de agua potable, aprobada en el año 1989, y posterior modificación de tipos impositivos que se hubieran acordado.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación definitiva en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, sin perjuicio de las adaptaciones o aplicación corregida que proceda, en cumplimiento de modificaciones que se produzcan en la normativa que le sirve de fundamento legal.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y artículos 15.1, 16.1, 20.1, 20.4 r) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula mediante la presente Ordenanza las tasas por el servicio de alcantarillado.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, aguas negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos, sustitutos, responsables.

1.–Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas, o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de ocupantes o usuarios de las viviendas o locales donde se preste el servicio, quienes ostenten la propiedad de tales inmuebles, que podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre quienes se benefician del servicio.

3. En materia de responsabilidad solidaria o subsidiaria, según proceda, de los obligados tributarios, se estará a lo dispuesto en artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.



Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	EUROS
POR CONSERVACIÓN DE LA RED	
A. Viviendas 1	3,19
B. Fincas urbanas (incluidas naves y locales comerciales)	26,36
C. Fincas rústicas y otras construcciones	13,18
POR ACOMETIDA	
A. Viviendas	30,05
B. Fincas urbanas y rústicas (incluidas naves y locales comerciales)	30,05
C. Otras construcciones	30,05

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contrayente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán mediante la expedición de un único recibo al año y durante el primer semestre del año.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de alcantarillado, aprobada en el año 1989 y modificaciones posteriores realizadas sobre la misma.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, sin perjuicio de las adaptaciones o aplicación corregida que proceda, en cumplimiento de modificaciones que se produzcan en la normativa que le sirve de fundamento legal.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6
TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y artículos 15.1, 16.1, 20.1, 20.4 s) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula mediante la presente Ordenanza las tasas por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 2. Hecho imponible y obligación de contribuir.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos a través de contenedores para depósito selectivo de los distintos residuos, instalados en diferentes espacios del municipio.

Dada la prohibición de realizar vertidos de forma incontrolada, de acuerdo con la normativa general vigente, este servicio municipal existe con independencia de que pueda hacerse un uso mayor o menor del mismo, originando costes vinculados al número de contenedores instalados. Por tal motivo, se trata de un servicio de carácter general y de recepción obligatoria, estableciéndose la obligación de contribuir al sostenimiento del mismo, desde el momento en que se dispone en la localidad de El Real de San Vicente de un inmueble que puede ser habitado por personas, se encuentre o no ocupado, o de un inmueble en el que se realice cualquier actividad industrial, comercial, o de servicios, dado que todas esas situaciones son susceptibles de generar residuos sólidos urbanos.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, no se autorizará la baja voluntaria del servicio, aunque se hubiese causado baja en el abastecimiento de agua. Únicamente se permitirá causar baja en el servicio, en el supuesto de que el inmueble no se encuentre en condiciones de ser habitado y así lo informe el arquitecto municipal, o en caso de derribo total del mismo que pasase a convertirse en un solar diáfano sin uso.

La realización de obras en un inmueble todavía no edificado, comportará el alta en este servicio, juntamente con la conexión que pueda producirse para el suministro de agua, dado que las obras pueden generar asimismo basuras, y restos de cartones y plásticos que deben ser depositados en los contenedores instalados al efecto, al margen de escombros y otros residuos cuyo vertido no puede realizarse a los mismos, sino entregarse a gestor autorizado para su tratamiento, distinto al servicio municipal. Cuando los servicios municipales constaten que el edificio en construcción empieza a ser ocupado, se exigirá a los ocupantes que causen alta en este servicio de recogida de residuos, y si las edificaciones de un mismo inmueble fuesen varias e independientes, deberá causarse un alta en el servicio por cada una de ellas.

Artículo 3. Sujetos pasivos, sustitutos, responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 53/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea o título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de ocupantes o usuarios de las viviendas o locales donde se preste el servicio, quienes ostenten la propiedad de tales inmuebles, que podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre quienes se benefician del servicio.

3. En materia de responsabilidad solidaria o subsidiaria, según proceda, de los obligados tributarios, se estará a lo dispuesto en artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	EUROS
a) Viviendas de carácter familiar	32,50
b) Locales con servicio de bares, cafeterías o establecimientos similares	69,33
c) Hoteles, hostales, fondas, residencias, casas rurales y similares	83,40
d) Locales de actividades industriales o usos industriales	69,33
e) Locales comerciales, tales como panaderías, estancos, cajas, bancos, clínicas, supermercados, tanatorios, etc..	61,74
f) Otros locales no expresamente tarifados	32,50

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

**Artículo 5. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha que haya sido incluido.

Artículo 6. Declaración e ingresos y normas de gestión.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. La presente tasa se vengará por años completos, el día primero del ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididos por trimestres.

Todas las cuestiones relativas a la gestión, liquidación, inspección, infracciones y sanciones y recaudación de esta tasa se regirán por lo dispuesto en los artículos del TRLRHL señalados en el artículo 1, así como normativa tributaria y de recaudación de tributos locales, normativa general reguladora de los vertidos de residuos, y ordenanzas o bandos municipales relativas al funcionamiento del servicio o de las tipologías de residuos que puedan depositarse en cada contenedor.

En ningún caso el pago de las tasas señaladas en el artículo anterior puede invocarse para justificar el vertido en los contenedores instalados de residuos que por su propia naturaleza no puedan depositarse en los mismos. Por ello, el depósito de escombros o restos de obra, muebles y enseres domésticos, aparatos electrónicos, informáticos y electrodomésticos, aceites usados y cualquier otro no admisible en los contenedores instalados por los servicios municipales y/o comarcales, deberá realizarse en el punto limpio comarcal o, en su caso, entregarse a gestor autorizado para la recogida tales residuos.

Disposición derogatoria

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de recogida domiciliar de basuras, aprobada en 1989, y modificaciones posteriores realizadas sobre la misma.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, sin perjuicio de las adaptaciones o aplicación corregida que proceda, en cumplimiento de modificaciones que se produzcan en la normativa que le sirve de fundamento legal, o de la normativa general en materia de residuos.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7
TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL****Artículo 1. Fundamento legal y objeto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y artículos 15.1, 16.1, 20.1, 20.4 o) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula mediante la presente Ordenanza las tasas por la prestación de servicio de piscina municipal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la obtención de la tarjeta o documento que permite el acceso y disfrute de las instalaciones de la piscina municipal, de acuerdo con las tarifas señaladas en el artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas solicitantes de documento que se requiera para el acceso a la piscina municipal.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:
Tarifas:

**Entradas individuales:**

- Niños de 0 a 5 años, gratuito
- Niños de 6 a 14 años y mayores de 65 años, 1,50 euros
- Adultos (a partir de 15 años), 3,00 euros

Abonos de temporada:

- Niños de 6 a 14 años y mayores de 65 años, 35,00 euros.
- Adultos (a partir de 15 años), 80,00 euros.
- Familias numerosas, 90,00 euros.

Abonos 10 baños:

- Niños de 6 a 14 años y mayores de 65 años, 10,00 euros.
- Adultos (a partir de 15 años), 20,00 euros.

Para el cálculo de la edad de menores se estará a la edad en el momento de adquirir el bono. Si variase la edad durante el verano no se devengará una nueva obligación de pago.

Los abonos de temporada se pagarán en las oficinas municipales o en las taquillas de la instalación.

Las entradas se pagarán en las taquillas de la instalación.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

Las cuestiones relativas a defraudación, infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto en la normativa general o tributaria vigente, y la normativa municipal que regule el uso y funcionamiento de la piscina.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, sin perjuicio de las adaptaciones o aplicación corregida que proceda, en cumplimiento de modificaciones que se produzcan en la normativa que le sirve de fundamento legal.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8
TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIO****Artículo 1. Fundamento legal y objeto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y artículos 15.1, 16.1, 20.1, 20.4 p) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula mediante la presente Ordenanza las tasas por los servicios de cementerio municipal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión de derechos funerarios sobre nichos y columbarios cinerarios construidos por el Ayuntamiento u ocupación de espacio en el cementerio para construcción de una sepultura mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, durante el plazo máximo de diez años.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas, o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, solicitantes de la autorización o titulares del derecho funerario, o que sean herederos y/o sucesores de las personas fallecidas cuyos restos estén depositados en las sepulturas, nichos o panteones del cementerio municipal.

2. En materia de responsabilidad solidaria o subsidiaria, según proceda, de los obligados tributarios, se estará a lo dispuesto en artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a ingresar por cada nicho construido por Ayuntamiento o espacio para realizar una sepultura durante el plazo señalado en el artículo 2 de esta Ordenanza será de 300,00 euros.

La cuota tributaria a ingresar por la ocupación temporal de 10 años de los columbarios cinerarios será de 150,00 euros.

Artículo 5. Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa:

-Las inhumaciones que son ordenadas por la autoridad judicial o administrativa, si no existen otras personas que legalmente deban responder de los gastos de tal inhumación.



–Las inhumaciones de personas carentes de recursos para sufragarla, si no existiesen otras personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.894 del Código Civil o norma concordante, hubiesen tenido en vida la obligación de alimentarle.

Artículo 6. Gestión.

Una vez acordada la resolución de ocupación temporal favorable al peticionario, se practicará la oportuna liquidación de la tasa que se notificará en forma al interesado. Expirado el plazo de concesión, se notificará al concesionario, o sus derecho-habientes, quienes tendrán la opción de optar por solicitar una nueva concesión temporal, previo pago de la tasa, por idéntico plazo de diez años. El plazo para ejercitar este derecho será de un mes, a contar desde la fecha de la notificación de la finalización de la concesión. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando a la ubicación que se considere más conveniente del cementerio los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

La adquisición de un nicho, sepultura o columbario temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Todas las cuestiones relativas a la gestión, liquidación, inspección, infracciones y sanciones, y recaudación de esta tasa, se regirán por lo dispuesto en los artículos del TRLRHL señalados en el artículo 1, así como normativa tributaria y de recaudación de tributos locales.

Disposición derogatoria

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de cementerio municipal, aprobada en 1989, y modificaciones posteriores realizadas sobre la misma.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación definitiva en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, sin perjuicio de las adaptaciones o aplicación corregida que proceda, en cumplimiento de modificaciones que se produzcan en la normativa que le sirve de fundamento legal, o de la normativa aplicable en materia de cementerios.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.a, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones.**

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa.

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD €
1. Expedición de certificados:	
Certificados sobre actos y acuerdos de los órganos municipales	1,20
Certificados del Padrón municipal de habitantes	1,20
Certificaciones catastrales expedidas a través del punto de información catastral	1,20
2. Fotocopias	
Documentos tamaños A3	0,15
Documentos tamaños A3 a color	0,25
Documentos tamaños A4	0,10
Documentos tamaños A4 a color	0,15
3. Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos municipales	3,00
4. Servicios de telefax y de correo electrónico	
Por la remisión fax	1,00
Por la remisión de correos electrónicos	0,50
5. Documentos relativos al servicio de urbanismo.	
Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación, a instancia de parte	3,00
Por cada certificado sobre antigüedad de edificaciones y/o ausencia de procedimiento de infracción urbanística	4,00

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

Igualmente, la gestión y cobro de la tasa podrá hacerse mediante el pago en efectivo en las oficinas municipales, en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la expedición de documentos administrativos, aprobada en 1989, y modificaciones posteriores realizadas sobre la misma.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1.995, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este último texto legal (TRLHL), este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue el aprovechamiento especial, o quienes se benefician del mismo si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1) La cuota tributaria de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2) Las tarifas de la tasa y las limitaciones de ocupación serán las siguientes:

Teniendo en cuenta el máximo que permite la utilización racional de las vías y plazas públicas, se establecen las siguientes tarifas en los espacios públicos que se citan y con las limitaciones de ocupación que a continuación se determinan, pudiendo liquidarse análogamente la ocupación de terrenos en otros espacios no contemplados en este artículo:

TERRAZAS TEMPORADA DE OCUPACIÓN (periodo comprendido entre el día 15 de marzo y 15 de octubre):

–Plaza de España, 200,00 €.

–Plaza del Llanillo, 100,00 €.

–Calle Salvador Morales, 100,00 €.

Se establecen las siguientes limitaciones en la ocupación del dominio público:

a) Limitaciones en la plaza de España: La ocupación máxima a autorizar es de 54 m².

b) Limitaciones en la plaza del Llanillo: La ocupación máxima a autorizar es de 28 m².

c) Limitaciones en calle Salvador Morales: La ocupación máxima a autorizar es de 50 m².

En ambos casos la delimitación física del espacio máximo se concretará en la resolución de Alcaldía por la que se acuerde la autorización preceptiva, previa solicitud de interesado.

Otras condiciones:

–Todas las autorizaciones que se otorguen quedan condicionadas a las necesidades del Ayuntamiento, de manera que éste se reserva el derecho de suspender la autorización por razones de realización de eventos de cualquier clase organizados por el consistorio, sin más limitación que la necesidad de



comunicar al interesado la realización de los mismos con 24 horas de antelación y sin derecho de éste a exigir indemnización por estos motivos.

–El horario de apertura de las terrazas en el periodo autorizado será el contemplado en la legislación sectorial correspondiente de aplicación.

–Todos los días, al cierre del establecimiento, el titular de la autorización deberá dejar libre de mesas y sillas y en perfectas condiciones de limpieza el espacio autorizado.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8. Normas de gestión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 9. Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Cuando se conceda la licencia de ocupación se procederá a practicar la oportuna liquidación de la tasa con arreglo a las tarifas establecidas.

Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada procederá la revocación de la autorización sin derecho a devolución de la cuota liquidada.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, aprobada en 1998, y modificaciones posteriores realizadas sobre la misma.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación definitiva en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11 TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y del 20.4.h,i del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, tramitada por procedimiento ordinario, procedimiento de comunicación previa o declaración responsable, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, administrativa y técnica de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, las ordenanzas municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a establecimientos en edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura, o para la eficacia del acto de comunicación previa o declaración responsable.



Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, artículo 22.1 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y los artículos 157 a 159 del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Dicha actividad municipal se origina como consecuencia de la comunicación previa o declaración responsable del sujeto pasivo, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa, declaración responsable y, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización. A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura o funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal o la presentación de comunicación previa o declaración responsable.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La implantación por vez primera de los establecimientos para dar comienzo a las actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación de los establecimientos y cualquier alteración que se lleve a cabo en éstos y que afecte a las condiciones señaladas en el núm. 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en los establecimientos.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, con arreglo a lo siguiente:

a) Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, actividades sometidas a la normativa de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, o aquellas en cuya tramitación resulten preceptivos informes sectoriales que tenga que emitir otra administración pública, tramitadas por el procedimiento ordinario o por el procedimiento de declaración responsable: 240,00 €.

b) Actividades inocuas tramitadas por el procedimiento ordinario o por el procedimiento de comunicación previa: 120,00 €.

c) En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en los números anteriores.

d) En casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia por procedimiento ordinario o a la eficacia del acto de comunicación previa o declaración responsable, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en los apartados a y b anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se contempla exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura por el procedimiento ordinario, comunicación previa o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber producido eficacia el acto de comunicación previa o declaración responsable la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si los establecimientos reúnen o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la correspondiente apertura o decretar el cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta supeditada a la modificación de las condiciones de



los establecimientos, o por la denegación de tramitación a través de comunicación previa o declaración responsable en caso de incumplimiento del requerimiento de ampliación de la información, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o producidos los efectos del acto de comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 8. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, tramitada a través del procedimiento ordinario o de actuaciones sujetas al régimen de comunicación previa o declaración responsable presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañada de los documentos exigidos en la legislación sectorial de aplicación.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

Una vez adoptada la resolución que proceda o produzca la eficacia del acto de comunicación previa o declaración responsable y efectuada por la administración municipal las comprobaciones oportunas se practicará la oportuna liquidación de la tasa que se notificará en forma al interesado.

El pago de los derechos por licencia de apertura por el procedimiento ordinario o el de comunicación previa o declaración responsable no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la administración municipal imponga. No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, o transcurso del plazo para que surta eficacia el acto comunicado o declaración responsable, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, acto comunicado o declaración responsable, que puedan ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos, aprobada en 1998, y modificaciones posteriores realizadas sobre la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de entrada de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos a través de aceras. A los efectos de la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo siguiente, se entenderá que el aprovechamiento se realiza por el mero acceso desde la vía pública a los inmuebles particulares con vehículos de tracción mecánica, existan o no aceras y una vez concedida la oportuna licencia.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

- a. Que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 -h).
- b. A cuyo favor se otorguen licencias o que situadas en el supuesto anterior procedieron sin la oportuna licencia.

**Artículo 4. Sustituto del contribuyente.**

En concepto de sustituto del contribuyente, serán los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

Por cada licencia de prohibición de estacionamiento con carácter permanente al año, 9 €.

Artículo 7. Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Recaudación.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero, hasta el día 26 de febrero.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna de la tasa, salvo que así sea dispuesta legalmente.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo, que comprende el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, ajustándose en este caso el periodo impositivo a esta circunstancia y prorrateándose la cuota por meses naturales incluido el mes del alta. A estos efectos se entenderá que se inicia el uso privativo o aprovechamiento especial a partir de la fecha de concesión de la correspondiente licencia, independientemente de la fecha en que se adquieran las placas de señalización correspondiente.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. No obstante, la falta de pago de la tasa determinará el inicio de expediente de declaración de caducidad de dicha licencia en los términos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La desaparición o el cambio de la finalidad para la que fue autorizado el aprovechamiento, determinará la obligación de solicitar la baja o la modificación de la licencia y la consiguiente baja o modificación en el padrón de la tasa.

5. En los supuestos de baja, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose la cuota por trimestres naturales incluyendo el de la baja y procediéndose, en su caso, a la devolución del exceso ingresado. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

6. En los supuestos en que no medie solicitud de licencia, los servicios municipales podrán iniciar de oficio expediente de inclusión en el padrón cuando existan indicios fundados de que se produce cualquiera de las circunstancias comprendidas en el hecho imponible de la presente ordenanza. Se procederá del mismo modo en caso de detectarse la desaparición o el cambio de la finalidad para la que fue autorizado el aprovechamiento. El expediente iniciado de oficio incluirá en todo caso el trámite de audiencia al interesado.

**Artículo 11. Disposiciones finales**

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, aprobada en 1998, y modificaciones posteriores realizadas sobre la misma. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL
Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL VUELO, EL SUELO Y EL SUBSUELO

Artículo 1. Disposiciones generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y específicamente en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo texto refundido, se establece la tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, que se rige por los artículos 20 a 27 del texto refundido mencionado.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios mencionados a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

3. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, respecto de las cuales las empresas del apartado 1 hayan de ser sujetos pasivos.

4. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras de los servicios de abastecimiento de agua; de suministro de gas, electricidad y telecomunicaciones, y las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mencionados servicios, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de las mencionadas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

2. En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

4. En ningún caso el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros a que se refieren los dos apartados anteriores.

5. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque el importe se pague en otro municipio.

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía de esta tasa es, en todo caso y sin ninguna excepción, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras señaladas en el artículo 3.

2. A efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1 los ingresos obtenidos en dicho periodo por estas empresas a consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluidos los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad



de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios citados, y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que deban incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

c) Los productos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en relación con el inmovilizado.

e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que pueda dictarse.

f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Los impuestos indirectos que graben los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

h) Las empresas que utilicen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas.

i) Las empresas titulares de estas redes deberán computar las cantidades recibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

4. Los ingresos a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán minorarse exclusivamente por: Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del impuesto de sociedades. Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5. El importe derivado de la aplicación de este régimen no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

6. La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica Sociedad Anónima Unipersonal se considerará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

7. La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica Sociedad Anónima Unipersonal, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 de la presente Ordenanza.

Artículo 5. Devengo.

La obligación de pago de la tasa que regula esta Ordenanza nace en los casos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.

c) En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A este efecto, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

Artículo 6. Normas de gestión, liquidación y recaudación.

1. Las compañías obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1 deben presentar en el Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, disgregada por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, con indicación expresa de las cantidades deducidas y el concepto de la deducción a fin de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a que se refieren los apartados siguientes.

2. El Ayuntamiento practicará la liquidación trimestral provisional aplicando el 1,5% sobre el importe de los ingresos brutos declarados como facturación realizada dentro del término municipal el año anterior.

3. El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cuantía resultante de aplicar el porcentaje expresado en el apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza al 25% de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada dentro del término municipal el año anterior. Las liquidaciones deben notificarse a los sujetos pasivos a fin de que realicen el correspondiente ingreso en el último mes de cada trimestre.

4. La liquidación definitiva deberá ingresarse en el primer trimestre siguiente al año a que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 5.1 de esta



Ordenanza a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada empresa durante dicho año, y deberá ingresarse la diferencia entre aquel importe y sus pagos a cuenta de los efectuados anteriormente. En el supuesto en que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento deberá compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Artículo 7. Facultades de inspección.

La comprobación e inspección de todos los elementos que regula la presente Ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa y realizar el pago, corresponde a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial y utilización privativa del vuelo, el suelo y el subsuelo, aprobada en 1998, y modificaciones posteriores realizadas sobre la misma. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14 TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIÓN DE PUESTOS EN MERCADILLOS, CASETAS DE VENTA Y ATRACCIONES DE RECREO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Ejercitando la facultad reconocida para las Corporaciones locales en los artículos 133.2 y 140 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local por instalación de puestos en mercadillos, casetas de venta y atracciones de recreo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible y sujeto pasivo.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación del dominio público local con la finalidad de realizar actividades de venta fuera de establecimientos comerciales, y la actividad administrativa y técnica destinada a comprobar la concurrencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad.

2. La tasa recaerá sobre aquellas personas físicas o jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen, especial o privativamente, el dominio público municipal en beneficio propio, con o sin la oportuna autorización de la Administración municipal.

Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes:

1. Tarifa primera. Autorización para la instalación de puestos en el mercadillo semanal:
 - Hasta 10 m² de ocupación: 4 €/día.
 - Por encima de 10 m² de ocupación: 5 €/día.
2. Tarifa segunda. Autorización para la instalación de puestos, terrazas y atracciones de recreo durante todo el periodo de las fiestas patronales:
 - Puestos y atracciones:
 - Hasta 10 m² de ocupación: 30 €.
 - Por encima de 10 m² de ocupación: 40 €.
 - Terrazas con mesas y sillas:
 - hasta 20 m² de ocupación: 20 €.
 - Por encima de 20 m² y hasta 80 m² de ocupación: 80 €.
 - Por encima de 80 m² y hasta 200 m² de ocupación: 200 €.
3. Tarifa tercera. Autorización para la instalación de puestos durante periodos distintos a los contemplados en los apartados 1 y 2 y en los lugares autorizados al efecto:



- Hasta 10 m2 de ocupación: 6€/día
- Por encima de 10 m2 de ocupación: 8€/día

Artículo 5. Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de cumplirse con los requisitos que legalmente les sean exigibles.
3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
4. El otorgamiento de las licencias de ocupación autoriza al peticionario el ejercicio de la actividad durante el periodo señalado en la misma, concluido el periodo de otorgamiento de la licencia, ésta se entenderá caducada.
5. En el momento de solicitar la preceptiva Licencia, los interesados en la instalación de puestos deberán aportar los documentos que se relacionan a continuación:
 - a. Fotocopia del documento nacional de identidad o, en su caso, pasaporte, permiso de residencia y permiso de trabajo por cuenta propia.
 - b. Certificado de empadronamiento en el municipio de residencia del solicitante.
 - c. Modelo 036 de declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios de la A.E.A.T.
 - d. Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y recibo acreditativo del último pago realizado.
 - e. Certificado de estar al corriente con la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de El Real de San Vicente.
 - f. Alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados que el solicitante tenga a su cargo.
 - g. Carné de manipulador de alimentos en vigor, cuando se comercialicen productos alimenticios cuya venta no esté expresamente prohibida en la licencia que se solicita.
6. Mientras persista el aprovechamiento que autoriza la licencia, su beneficiario deberá estar en disposición de aportar cualquiera de los documentos relacionados en este artículo, anulándose las licencias otorgadas a favor de los solicitantes que no puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos acreditados en el momento de la solicitud.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de ocupación del dominio público.

Artículo 7. Liquidación.

Una vez dictada resolución de autorización de ocupación, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, aprobada en 1998, y modificaciones posteriores realizadas sobre la misma. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Real de San Vicente, 14 de diciembre de 2021.–El Alcalde, Jorge Luis Martín Sánchez.

N.º I.-6072